



-108
Certo
Certo

SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

JUEZ PONENTE: Mónica Bravo Pardo

Juicio Número: 17203-2017-05423

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

XXXXXXXX B, como padres del niñoXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y representados por su procurador judicial Eduardo León Micheli, comparecemos en ejercicio de nuestros derechos constitucionales y amparados en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presentamos esta ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN con la siguiente fundamentación constitucional:

I.

La calidad en la que comparece la persona accionante

Comparecemos en calidad de accionantes dentro de la acción de protección N° 17203-2017-05423, en tal razón, en calidad de afectados directos de las violaciones de derechos constitucionales y a los Tratados y Convenios Internacionales ocasionados por la Clínica La Primavera y cuyas sentencias tanto de primera instancia dictada por la Unidad Judicial Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia el 4 de julio de 2017, como de segunda instancia dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha de 3 de octubre de 2017, tampoco repararon las vulneraciones cometidas.

ASESORIA JURIDICA

II.

Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada

Las sentencias contra las que presentamos esta Acción Extraordinaria de Protección son dictada por la Unidad Judicial Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia el 4 de julio de 2017, como de segunda instancia dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha de 3 de octubre de 2017. Habiendo sido agotado el recurso de apelación en la garantía jurisdiccional de acción de protección siendo este el último recurso disponible No cabe recurso alguno contra las sentencias impugnadas por lo que el auto se encuentran ejecutoriadas y siendo la única vía disponible la acción extraordinaria de protección.

III.

Demostación de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado

Señores magistrados, la presente acción extraordinaria de protección se debe a que se han agotado los siguientes recursos e instancias:

- Con fecha 2 de junio de 2017, se presentó una acción de protección con el fin de que se reparen los derechos a la vida digna, salud y proyecto de vida por las vulneraciones causadas al niño XXXXXXXXXXXXXXXX durante su nacimiento en la Clínica La Primavera.
- Con fecha 4 de julio de 2017 la Juez de la Unidad Judicial Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la Parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, Dra. Kathya Burbano, negó la acción de protección.
- El 7 de julio de 2017 se presentó una apelación a la sentencia.
- El 3 de octubre de 2017 la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha, emitió su sentencia rechazando el recurso de apelación.

Por lo expuesto queda evidenciado que se agotaron todos los recursos y que lo único que nos queda en ejercicio de nuestros derechos constitucionales es la presente Acción Extraordinaria de Protección.

IV.

Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional

Señores jueces, las sentencias que han vulnerado nuestros derechos constitucionales son:

- 1) Aquella emitida por la Juez Unidad Judicial Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la Parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, Dra. Kathya Burbano, el 4 de julio de 2017.
- 2) Aquella emitida por la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha de 3 de octubre de 2017. El Tribunal se conformó por Mónica Bravo Pardo (ponente), Santiago Acurio y Ricardo Vaca.

-109-
Caso
Nuestro

V.

Identificación precisa de los derechos constitucionales vulnerados en las decisiones judiciales

Los derechos constitucionales vulnerados en las mencionadas decisiones judiciales son el derecho a la salud, vida digna, proyecto de vida y motivación:

1. Derecho a la salud.

El derecho a la salud está determinado en la Constitución en el artículo 32, cuyo texto señala:

D *Art. 32.- La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.*

El contenido de este derecho no ha sido desarrollado en mayor medida a través de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ni por las sentencias de acción de protección de los juzgados de instancia, ni Cortes Provinciales del país.

Existen dos precedentes que hablan sobre el contenido del derecho a la salud: la Sentencia No. 0012-09-SIS-CC y la Sentencia No. 345-16-SEP-CC.

La Sentencia No. 0012-09-SIS-CC señaló lo siguiente sobre el derecho a la salud:

Es por este motivo que esta Corte asegura que el derecho a la salud es un derecho fundamental e integral que no puede ser negado bajo ninguna circunstancia, más aún cuando dicha negativa nace de una resolución que por sí viola ya otros derechos fundamentales vinculados. Por medio de este derecho, el Estado se ve obligado a garantizar el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas de salud (9)...
(La negrilla no es parte del formato original del texto)

Por su parte la sentencia No. 345-16-SEP-CC interpretó lo siguiente sobre el derecho a la salud:

Finalmente, esta Corte en atención a la temática del caso puesto en su conocimiento mediante la presente acción extraordinaria de protección y no obstante de haber determinado la inexistencia de vulneración de derechos constitucionales en la decisión objetada, estima oportuno hacer referencia a determinadas consideraciones respecto del derecho a la salud...

En observancia a la normativa supra, las diferentes cortes y tribunales a nivel mundial han desarrollado criterios y razonamientos para aplicar de manera correcta y efectiva

el derecho a la salud. Así, por ejemplo, en la región, sobresale la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual, en varios de sus fallos, ha abordado este derecho. En efecto, en la sentencia emitida por dicho Organismo, dentro del caso González Lluy y otros vs. Ecuador, expuso:

171. En lo que respecta a la relación del deber de garantía (artículo 1.1) con el artículo 5.1 de la Convención, la Corte ha establecido que el derecho a la integridad personal se halla directa e inmediatamente vinculado con la atención a la salud humana, y que la falta de atención médica adecuada puede conllevar la vulneración del artículo 5.1 de la Convención...

De la cita jurisprudencial que precede se desprende que el derecho a la salud, en virtud de la interdependencia e indivisibilidad existente entre todos los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se encuentra indisolublemente ligado al derecho a la vida y a la integridad física...

En el contexto nacional, con la vigencia de la Constitución de 2008, el derecho a la salud se encuentra consagrado en el artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador, constituyendo un derecho garantizado por el Estado, cuya materialización se encuentra articulada con el ejercicio y eficacia de otros derechos constitucionales, entre los cuales está el derecho a la seguridad social y otros que sustentan el buen vivir...

Con el propósito de ampliar su cobertura, la atención de salud como servicio público es prestado por varias entidades, entre ellas están las estatales, privadas, autónomas y comunitarias, las mismas que están en la obligación de proporcionar servicios de salud, seguros, de calidad y calidez, garantizando el consentimiento informado, el acceso a la información y la confidencialidad de la información de los pacientes¹⁴.

(La negrilla no es parte del formato original del texto)

Ahora bien, entonces llegamos a la conclusión de que el derecho a la salud es un derecho integral que debe ser garantizado por el Estado, y que puede ser vulnerado por la falta de atención adecuada. Además, que se encuentra directamente ligado al derecho a la vida digna y positivizado en la Constitución en el artículo 32.

Adicionalmente, hemos insistido que el derecho a la salud opera como un mandato de optimización en el que "los principios son normas que ordenan que se realice algo en la mayor medida posible, en relación con las posibilidades jurídicas y fácticas. Los principios son, por consiguiente, mandatos de optimización que se caracterizan porque pueden ser cumplidos en

*diversos grados...*¹. Por lo tanto, el contenido constitucionalmente protegido de cada derecho se amplía o restringe en función de las circunstancias del caso concreto, y se puede incrementar en función de los precedentes.

Luego, en todo el proceso hemos solicitado se determine el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la salud. En este sentido es imperativo que se determine cuál es el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la salud, y si dentro de este contenido se encuentran las siguientes premisas:

1. Para garantizar el derecho a la salud adecuada es necesario que el médico tratante debe ser un especialista. En este caso se habría vulnerado el derecho a la salud ya que el médico Diego Alarcón no es un ginecólogo obstetra sino un médico general.
2. Para garantizar el derecho a la salud adecuada se deben cumplir los protocolos mínimos de atención sanitaria. En el presente caso se debió tomar en cuenta los protocolos de atención neonatal determinados en el Acuerdo Ministerial No. 878-2008 del Ministerio de Salud. En este protocolo se ha señalado que los partos de 34 semanas son de alto riesgo y deben ser atendidos en un hospital de alta complejidad que pueda atender casos de emergencia neonatal y que su traslado debe ser intrauterino. La Clínica la Primavera era un hospital básico y no tenía atención de emergencia neonatal. El caso de XXXX XXXXX era un parto de 34 semanas por lo que conforme al protocolo debió haber sido atendido en un hospital que tuviera la capacidad de atender emergencias neonatales. En consecuencia, éste sería un caso en el que se vulnera el derecho a la salud.
3. No obtener un consentimiento informado implica una vulneración al derecho a la salud. En el presente caso no existió un consentimiento informado ya que únicamente se firmaron casilleros en blanco sin que exista una verdadera explicación de los procedimientos. Además, jamás se informó que el parto en agua podría tener efectos negativos como infecciones y otros riesgos. Peor aún en el uso de Fentanil al momento del traslado hospitalario.
4. El hecho de que en un hospital básico se realice una cesárea, cuando en este nivel no existen las garantías de atención, esto vulneraría el derecho de salud.

En ningún momento las sentencias de primera, ni de segunda instancia, analizaron el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la salud ni tampoco si en el presente caso se vulneró este contenido.

En cambio la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha analizó el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y sobre el derecho a la salud señaló lo siguiente:

...no solamente implica un estado de ausencia de enfermedad, sino que repercute entre otros: 1) El obligado a la protección de la salud debe actuar preventivamente, por

¹ ALEXY, Robert, *Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica*. En Doxa N°5 p. 143

medio de servicios y prestaciones que permitan un desarrollo adecuado de las capacidades físicas y psíquicas de los sujetos protegidos; 2) Garantizar el derecho a la salud no se limita a la prestación de servicios hospitalarios, la provisión de medicinas o tratamiento de enfermedades...

Si bien la Corte Provincial mencionó este Instrumento Internacional que contiene parámetros del derecho a la salud, no lo utilizó para analizar el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la salud en el caso concreto. Por lo tanto a la Corte Constitucional del Ecuador le corresponderá desarrollar el contenido constitucionalmente protegido sobre el derecho a la salud.

2. Derecho a una vida digna

La Constitución ha señalado en el artículo 66.2 de la Constitución que señala:

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.

De acuerdo a la Corte Constitucional del Ecuador, el derecho a la vida digna implica una verdadera tutela de derechos, de tal manera que no se requiera salir del país para dicha reivindicación. La sentencia No. 133-17-SEP-CC ha señalado, por ejemplo:

Tal hecho constituye un preocupante escenario para el Estado constitucional de derechos, en el que se debe garantizar todas las condiciones de vida digna necesarias para que ningún nacional se sienta forzado a abandonar su patria en busca de otro sistema jurídico de protección en materia de derechos humanos.

Por otro lado, la Corte también se ha pronunciado sobre el derecho a la vida digna con respecto a la posibilidad de permitir la rehabilitación social a las personas privadas de la libertad, aún cuando hayan sido reincidentes en el cometimiento de delitos. La Sentencia No. 040-2007-TC indicó:

...la negativa de otorgar la "prelibertad" y "libertad controlada" a las reincidentes, a los habituales, los que hubieren fugado o intentado fugarse, significa negarles también, la posibilidad del acceso a una vida digna, que asegure la salud, la alimentación, empleo, educación, vestido, entre otros, que el Estado ecuatoriano reconoce y garantiza a toda persona sin distinción alguna, y se encuentra determinados en el numeral 2 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador.

Además, la Corte Constitucional ha revisado la interdependencia (Art. 11.6 CRE) del derecho a la vida digna, que necesariamente debe asegurarse con un conjunto de derechos, entre ellos la salud. En un caso sobre el derecho a la vivienda la Sentencia No. 146-14-SEP-CC la Corte dilucidó:

De lo expuesto, en el presente caso la Corte Constitucional no solo advierte vulneración del derecho constitucional a la vivienda adecuada y digna, sino además una vulneración sistemática a otros derechos constitucionales que se interrelacionan con este y que se desprenden de la dignidad humana, como lo es el derecho a la vida digna, propiedad, prohibición de confiscación y salud física y mental...

Adicionalmente, la Corte también ha afirmado que para garantizar el derecho a una vida digna se requiere de una participación activa del Estado, de tal manera que se garantice la prestación de servicios públicos de calidad. En la Sentencia No. 006-13-SIN-CC la Corte interpretó:

De la lectura de la norma constitucional, se colige que para garantizar el derecho a una vida digna se requiere el ejercicio de otros derechos reconocidos a nivel constitucional como lo son: salud, alimentación y nutrición, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido y seguridad social. Dichos derechos le corresponde garantizar al Estado, a través de la diferente normativa, el establecimiento de políticas públicas que aseguren su efectiva vigencia y ejercicio, y la prestación de servicios públicos de óptima calidad.

Por último, la Corte Constitucional se ha pronunciado enfáticamente que el derecho a la salud es elemental para garantizar el derecho a una vida digna. La Sentencia 016-16-SEP-CC resolvió:

En este punto es necesario recordar que el derecho a la salud constituye un derecho macro de acuerdo al marco constitucional ecuatoriana, el cual depende también del ejercicio de otros derechos; es decir, este derecho no implica, tal como quedó indicado en párrafos anteriores, estar sano, sino que el Estado, provea de mecanismos y medidas apropiadas para que este derecho pueda ser ejercido a plenitud, en especial en lo relativo al acceso así como el deber de este de proporcionar condiciones adecuadas de los factores determinantes de la salud, con el fin de proporcionar una vida digna a la población y más aún, tratándose de una persona perteneciente a un grupo de atención prioritaria.

Esta última cita es de vital importancia ya que XXXXXX niño recién nacido, también pertenece a un grupo de atención prioritaria, conforme el artículo 35 de la Constitución. Luego, de las sentencias de la Corte Constitucional se desprende que el contenido del derecho a una vida digna debe ser garantizado por el Estado, de tal manera que no sea necesario recurrir a otros países para su reivindicación; es un derecho interdependiente que está estrechamente

relacionado con otros derechos como el derecho a la salud, la vivienda, entre otros; al Estado le corresponde una participación activa para el respeto a estos derechos a través de políticas públicas y garantías normativas; y, el derecho a la salud es fundamental para que se asegure una vida digna. Por lo tanto, en la acción de protección y en su apelación, los jueces debieron analizar si el derecho a la salud fue provisto adecuadamente y si este logró respetar el derecho a una vida digna; más aún cuando el niño vulnerado pertenece a un grupo de atención prioritaria.

3. Proyecto de vida

El derecho a un proyecto de vida no se encuentra textualmente expreso en nuestra Constitución. Sin embargo, ello no obsta el ejercicio de este derecho gracias a la cláusula abierta de los derechos humanos dispuesta en el artículo 11 de la Constitución. Así pues, el número 7 del artículo 11 de nuestro texto constitucional señala:

El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

La Corte Constitucional no ha utilizado la "cláusula abierta de derechos humanos" que permite invocar nuevos derechos que no se encuentran en el catálogo de derechos constitucionales, pero que sin embargo pertenecen a la dignidad del ser humano.

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se ha desarrollado jurisprudencia con el contenido del derecho a un proyecto de vida. Por ejemplo, podemos revisar lo que ha dicho la Corte IDH en el caso Loayza Tamayo vs. Perú:

147. Por lo que respecta a la reclamación de daño al "proyecto de vida", conviene manifestar que este concepto ha sido materia de análisis por parte de la doctrina y la jurisprudencia recientes. Se trata de una noción distinta del "daño emergente" y el "lucro cesante". Ciertamente no corresponde a la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos, como sucede en el "daño emergente". Por lo que hace al "lucro cesante", corresponde señalar que mientras éste se refiere en forma exclusiva a la pérdida de ingresos económicos futuros, que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos, el denominada "proyecto de vida" atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.

148. El "proyecto de vida" se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la

libertad. Dificilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alta valor existencial. Por la tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción abjetiva de la libertad y la pérdida de un valor que na puede ser ajeno a la observación de esta Carte.

La Corte Constitucional del Ecuador se ha referido en varios casos al proyecto de vida, no como un derecho autónomo, sino como una consecuencia de vulneración a otros derechos. En la ya referida Sentencia 016-16-SEP-CC la Corte se pronunció de la siguiente manera:

El coartar esta remuneración para una persona en estas candiciones a todas luces, genera una vulneración de su derecho al trabaja en condiciones dignas, ya que podría traer consigo consecuencias que afecten su proyecto de vida, como la ausencia de recursos para adquirir sus medicinas, para la provisión de alimentos, cuidados médicos, etc.

DIEGO NÚÑEZ SANTAMARÍA

En consecuencia el proyecto de vida se entiende como los posibles rumbos que podrían tener las vidas de los individuos. Entiéndase rumbos como las vocaciones, decisiones sobre salud, aptitudes y expectativas futuras de metas. En el presente caso XXXXXXXXXXXXXXXX pudo haber sido un futbolista profesional, astronauta, o cineasta, pero hoy por hoy tiene una parálisis cerebral severa que le impide caminar con normalidad y ha afectado a su aprendizaje del lenguaje. Luego de la vulneración a su derecho a su salud se han generado secuelas que no se podrán borrar. Luego del análisis de los derechos a la salud y vida digna, los jueces debieron analizar la pertinencia de invocar la cláusula abierta de derechos humanos y analizar la tutela del derecho a un proyecto de vida.

4. Motivación

El artículo 76 de la Constitución, en el número 7, letra l) nos habla sobre la motivación:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Este artículo se refiere a un contenido mínimo del derecho a la motivación que consiste en que, al momento de resolver, la autoridad debe enunciar los fundamentos jurídicos y justificar por qué ellos son pertinentes a las circunstancias del caso concreto. Se puede profundizar aún más sobre el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la

motivación con las interpretaciones que realiza la Corte Constitucional como suprema intérprete de la Constitución.

La Corte Constitucional del Ecuador ha ido desarrollando el contenido constitucional del derecho a la motivación. La sentencia No 026-15-SEP-CC ha determinado que motivación también implica el pronunciamiento expreso sobre las argumentaciones de las partes:

La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso.

La motivación es justificación, es argumentar racionalmente para justificar una decisión aplicativa, es exposición de las razones que se han dado por los jueces para mostrar que su decisión es correcta a aceptable... la motivación respande a la debida y lógica coherencia de razonabilidad que debe existir entre la pretensión, los elementos fácticas, las consideraciones y vinculación de la norma jurídica y la resolución tomada. De aquello se desprende la obligación de los jueces de emitir pronunciamientos que resulten claros, coherentes y razonadas respecto de las pretensiones de las partes. (La negrilla no es parte del formato original del texto)

En las sentencias de primera y de segunda instancia, los jueces no se pronunciaron sobre los argumentos relevantes que hemos propuesto. Solo llegaron a la conclusión de que no existió vulneración, pero no se hizo el análisis de los contenidos constitucionalmente protegidos del derecho a la salud, vida digna ni proyecto de vida.

VI.

Momento en el que ocurrió la violación.

La vulneración ocurrió en las sentencias tanto de primera instancia dictada por la Unidad Judicial Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia el 4 de julio de 2017, como de segunda instancia dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha de 3 de octubre de 2017.

VII.

Justificación argumentada de la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión.

La relevancia constitucional de la presente acción extraordinaria de protección, se fundamenta en dos razones, una material y una objetiva. La material, a través de esta acción extraordinaria

de protección la Corte Constitucional del Ecuador puede ordenar la reparación integral de los derechos vulnerados de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Desde la perspectiva objetiva, con efectos generales la Corte Constitucional tiene en sus manos la posibilidad de definir el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la salud y cuál sería su contenido mínimo, además hay la oportunidad de desarrollar un contenido mínimo del derecho a la salud ejercido por un privado; por ende, definir cómo el Estado está llamado a controlar y regular la calidad de ese servicio, al ser la salud un servicio público; primando el interés social sobre la naturaleza mercantil.

Además, radica en el caso la importancia de brindar directrices definitivas para fortalecer a la acción de protección como una garantía jurisdiccional eficaz ante privados que ejercen servicios públicos y pueden incurrir en violación de derechos constitucionales.

De igual manera ocurriría con el derecho al proyecto de vida a través del cual la Corte establecerá los parámetros para invocar la cláusula abierta de derechos humanos y determinar que el derecho al proyecto de vida es un derecho que viene de la dignidad del ser humano y que puede ser ejercido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

VIII.

Admisión solventa violación grave de derechos, corrige la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional.

A través de resolver el presente caso se obligaría a que los jueces sigan los precedentes ya resueltos por la Corte Constitucional y que aún no son acatados por los jueces. En el presente caso se han omitido los precedentes de la Sentencia 026-15-SEP-CC respecto a la obligación de motivar expresándose sobre los argumentos de las partes.

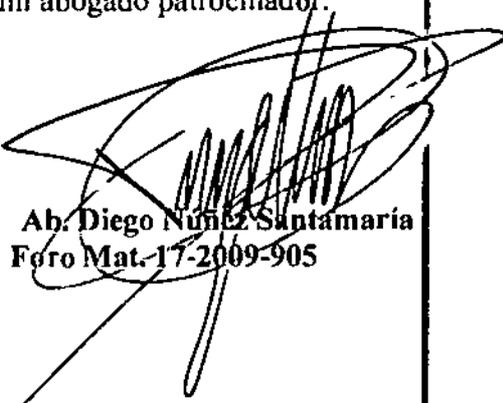
ASESORIA JURIDICA

Notificaciones y Autorización

Autorizo al abogado Diego Núñez Santamaría para que actúe en la presente acción en defensa de nuestros derechos. Solicitamos se nos notifique en la casilla constitucional No. 530, en la casilla judicial No. 3127 del antiguo Palacio de Justicia de Quito y en el correo electrónico: diego.nunez@dns-abogados.com, perteneciente a mi abogado patrocinador.

Debidamente autorizados,


Eduardo León Micheli
CC: 1709263501


Ab. Diego Núñez Santamaría
Fero Mat-17-2009-905

